

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvasse proveer.

Palmira, 11 de enero del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 72

Palmira, once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Yezmin Adriana Palacios en contra del señor Ciro Caicedo, se observa que adolece de los siguientes defectos.

- 1.- No se aporta el registro civil de nacimiento de la parte actora con nota marginal de inscripción de la escritura pública No. 251 del 16 de febrero del año 2012.
- 2.- Se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda con la demanda de conformidad con lo normado en el Numeral 4 del art. 82 del C.G del Proceso. Lo anterior por cuanto la primera de las pretensiones es propia de un proceso declarativo, regulado por el artículo 368 del C. G del Proceso, y los procesos liquidatorios de sociedad patrimonial se regulan por el artículo 523 de la misma obra procesal.
- 3.- Así mismo se debe aclarar las pretensiones contenidas en los numerales 2 y 3, las cuales resultan confusas.
4. Se observa tanto en la demanda como en el poder lo demandado por la actora es la liquidación sociedad patrimonial de hecho, pretensión que es subsidiaria al tenor de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 54 de 1990 puesto que la citada normas hace referencia a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho como elemento esencial, principal y objeto del proceso, en tanto que la disolución y liquidación de la sociedad entre compañeros permanentes es accesoria en el entendido que si no existe unión marital no nace a la vida jurídica

dicha sociedad, en ese sentido debe corregirse el poder y la demanda. Advertido que el único periodo dentro del cual se encuentra acredita la existencia de la unión marital de hecho y liquidada la sociedad patrimonial corresponde al 27 de noviembre del año 2011 hasta 16 de febrero del año 2012, esto al tenor de lo normado en el artículo 2 de la Ley 979 del año 2005 la cual modificó el artículo 4 de la Ley 54 del año 1990. Y de conformidad con la Escritura Pública N. 251 del 16 de febrero del año 2012.

4. No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 la Ley 2213 del año 2022.

5. . No se encuentra agotado el requisito de procedibilidad de conformidad con el Numeral 7 del Art. 90 del C. G del Proceso, en el evento de que se pretenda demandar la existencia de la unión marital de hecho y su consecuente existencia de sociedad patrimonial, esto respecto de los periodos que no fueron incluidos en la Escritura Pública. 251 del 16 de febrero del año 2012.

6. En el evento de que se pretenda demandar la existencia de la unión marital de hecho, respecto de los periodos que no fueron incluidos en la escritura pública No.251 del 16 de febrero del año 2012. Se debe establecer las circunstancias de modo y lugar en las que se desarrolló la relación marital demandada (art. 82 Numeral 4 del C.G.del P).

7. Se debe indicar con precisión cuando inicia y cuando termina la relación marital demandada (día, mes y año) (Art. 82 Numeral 4 del C.G.del P). Esto respecto de los periodos que no fueron incluidos en la escritura pública No. 251 del 16 de febrero del año 2012.

8.- Advertido que no es causal de inadmisión, en los términos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., sin embargo, se requiere a la parte actora, como mejor práctica, para que dé claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo demandatorio conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P. (señalar en forma concreta sobre qué hechos van a deponer los testimonios solicitados).

9. Se debe aclarar los fundamentos de derechos, esto es, determinar si se trata de un proceso declarativo o un proceso liquidatorio, para imprimirle el trámite pertinente.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería jurídica a Juan Camilo Piña Domínguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.662.232 y Tarjeta Profesional No.309.232 del C, S de la J, hasta que se subsane el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 12 de enero del año 2023
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe5a2d4a8bd854f1543eb592298d772811e272726b7c9818383b88019163ce6**

Documento generado en 11/01/2023 03:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>